

1ª Solo habrá registro en los pueblos en que haya parroquia ó vice-parroquia.

2ª Por ahora habrá en cada uno de dichos pueblos un solo juez del estado civil, que se circunscribirá para el ejercicio de sus actos á los límites de la parroquia ó vice-parroquia respectiva.

3ª A los tres dias despues de publicada esta ley en los pueblos á que se refieren las dos prevenciones anteriores, el ayuntamiento respectivo formará y remitirá á la secretaría del gobierno una terna de individuos en quienes concurren los requisitos que ella misma establece en su artículo 3º, á fin de que el gobierno elija de entre ellos el que haya de desempeñar en aquella parroquia ó vice-parroquia el cargo de juez del estado civil.

4ª De la misma manera, es decir, á propuesta en terna de los ayuntamientos, se cubrirán las vacantes que hubiere en lo sucesivo.

5ª Las primeras autoridades políticas de los distritos municipales en que residan los jueces del estado civil, visarán respectivamente los libros del registro en el tiempo y forma que previene la ley en su artículo 5º, por no haber en el Estado ninguna otra division política de su territorio.

6ª Por ahora los jueces del estado civil no tendrán otros emolumentos que el producto del papel de certificados que establece el artículo 17 y los derechos de arancel que con arreglo al propio artículo y al 35 de la ley se fijan en decreto separado de esta misma fecha.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, Octubre 28 de 1859.—*José Silvestre Aramberri*.—*Manuel Z. Gómez*, secretario.

Santiago Vidaurri, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber:

Para que en todo el Estado sea uniforme el impuesto por las concesiones de que hablan los artículos 8º, 9º y parte final del

15 del supremo decreto expedido en 31 de Julio de 1859, en uso de la facultad que me concede el artículo 10º del mismo, he tenido á bien disponer se observe el siguiente reglamento de cementerios.

Art. 1º El terreno que se conceda á perpetuidad para la inhumacion de un cadáver, ó los de toda una familia, se pagará á razon de 12 pesos vara cuadrada, sea cual fuere el costo del monumento que en él se construya.

Art. 2º Si solo se solicitare para separarlo por barandales de hierro ó de madera, se pagará á razon de 8 pesos la vara.

Art. 3º El que se conceda por el término de cinco años solamente, se pagará á razon de 4 pesos vara cuadrada.

Art. 4º El que se destine exclusivamente á cenotafios, será en todos casos á perpetuidad, y tendrá el mismo valor que se establece en el artículo 1º

Art. 5º Mientras no se determine en cada cementerio el orden y simetría que han de guardar los mausoleos, pueden los interesados construirlos en el sitio que mas les agrade dentro del cementerio con intervencion del juez del estado civil.

Art. 6º Las concesiones de terreno por cinco años, de que habla el artículo 3º, puede renovarse por igual término, cuantas veces se pretenda, pagando en cada una de ellas la mitad de la primera asignación.

Art. 7º Por la exhumacion de un cadáver para inhumarlo en sitio especial fuera del cementerio, ademas de que en ella deben observarse estrictamente las prevenciones que establece el artículo del mencionado decreto, se pagarán cien pesos, y tales permisos serán en todo caso á perpetuidad.

* Art. 8º Cuando la exhumacion de un cadáver se haga con el único fin de trasladarlo á otro cementerio, solo se pagará la órden que expida el juez del estado civil y el trabajo material de los sepultureros, como en las inhumaciones comunes.

Art. 9º Por las inhumaciones en fosa ordinaria se pagarán cuatro reales por los de corta fortuna y un peso por los demas.

Art. 10. Los individuos que por su extrema pobreza no puedan hacer este pequeño gasto, ocurrirán á la 1ª autoridad local, quien cerciorada de su insolvenia, les expedirá la debida constancia para que la inhumacion se haga grátis.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 7 de Junio de 1862.

—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 9.—Siendo bien graves los males que pueden sufrir las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la publicacion en esta capital, en 28 de Octubre de 1859, de la ley general expedida en Veracruz en Julio del mismo año, sin llenar los requisitos que establece esta ley para que sea reconocido el contrato celebrado; y refluendo estos males tambien en perjuicio de personas inocentes, supuesto que no reputándose civilmente como válido y legal el matrimonio, sus hijos adolecen de la consiguiente ilegitimidad; el ciudadano gobernador me previene diga á vd.: que haga fijar esta circular en los lugares acostumbrados y procure darle la mayor publicidad, á fin de que todos los habitantes del Estado entiendan que tienen una estricta obligacion de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esta ley, ante el juez respectivo del registro civil, bajo la pena, como dice la ley, de no otorgarles los derechos ni guardarles las consideraciones que las leyes tienen acordadas á los que legítimamente han celebrado el contrato de vivir unidos en matrimonio.

Quiere tambien el C. gobernador que igualmente se recuerde el deber que tienen los padres de hacer registrar ante el mismo juez del estado civil á sus hijos, dentro de los quince dias siguientes al de su nacimiento, así como los deudos y demas personas á quienes corresponda, el de dar parte de los que fallezcan, para que de esta manera se pueda tener una noticia exacta, que sirva para la estadística general, y se conozca por el gobierno y por los tribunales, el verdadero estado civil de las personas.

Lo digo á vd. por expreso acuerdo del C. gobernador para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 5 de 1866.—*C. E. Treviño*, oficial primero.

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 9.—Uno de los grandes bienes que de-

berian obtenerse con el establecimiento del registro civil, es el de proporcionarse el gobierno supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

El gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como el deber en que están de registrar á sus hijos ante el juez civil respectivo, quince dias despues de su nacimiento; pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinacion injustificable.

En este concepto, y deseando el ciudadano gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omision, ha dispuesto que se excite á las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presentaren, á fin de hacer comprender á aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de reforma; que haga vd. fijar en los parajes mas públicos esta circular; y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores á ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

Todo lo cual digo á vd. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 21 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 18 del actual, se recibieron en este ministerio los reglamentos que el gobierno de ese Estado ha expedido para la observancia de las leyes de reforma, así como las circulares en que se excita á los ciudadanos al cumplimiento de dichas leyes.

Igualmente se recibió el reglamento de guardia nacional del mismo Estado, de fecha 22 de Agosto último.

Independencia, constitucion y reforma. México, Octubre 28 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterey.

Gobierno constitucional del Estado de Oaxaca.—Seccion 1ª.—Gobernacion.—Número 66.—Ciudadano ministro.—Al contestar á vd. de enterado su atenta nota de 5 del corriente, en que se sirve pedirme ejemplares de los reglamentos que el gobierno de mi cargo haya expedido para la observancia de las leyes de reforma, tengo el honor de decirle para conocimiento del ciudadano presidente de la república, que con la debida oportunidad y con la mayor exactitud obsequiaré los deseos de esa superioridad.

Patria y Libertad. Oaxaca, Octubre 17 de 1868.—*P. Diaz*.—C. ministro de gobernacion.—México.

Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla.—Secretaría de gobernacion y milicia.—En cumplimiento de lo prevenido en la circular suprema fecha 5 del actual, tengo la honra de acompañar á vd. cinco ejemplares de los decretos fechas 4, 9, 12 y 25 de Abril y 9 de Mayo del año próximo pasado, que son los únicos que se han expedido por el gobierno de mi cargo para hacer efectiva la observancia de las leyes de reforma en la demarcacion de este Estado.

Libertad y reforma. Zaragoza, 23 de Octubre de 1868.—*R. J. García*.—C. ministro de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del día 23 del actual, se recibieron en este ministerio cinco ejemplares de los decretos que ha expedido ese gobierno sobre observancia de las leyes de reforma en la demarcacion de ese Estado.

Independencia, constitucion y reforma. México, Octubre 26 de 1868.—*Iglesias*.—

C. gobernador del Estado de Puebla.—Puebla de Zaragoza.

El C. Rafael J. García, gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á que el vigor de las leyes en su mas exacto cumplimiento, se suspendió á causa de la intervencion extranjera y del titulado imperio mexicano, y considerando: que conforme al tenor expreso de la constitucion, esas leyes han estado vigentes, y que á los gobernadores toca su observancia, pues que una vez restablecido el orden legal en este Estado no pudo permitirse ni por un momento la infraccion de dichas leyes, y que las de reforma han sufrido, de hecho, alteracion y paralización en su cumplimiento; por tanto, en uso de las facultades de que este gobierno se halla investido, y oido el parecer del cuerpo consultivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se previene el exacto cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y sus relativas: las de 23, 28 y 31 de Julio del mismo año acerca del matrimonio, registro civil, cementerios y panteones: la de 16 de Enero de 1861 sobre la libertad de cultos: las de 6 y 31 de Enero del mismo año y 6 de Setiembre y 8 de Diciembre de 1862 respecto del Sagrado Viático y ceremonias religiosas: la de 30 de Agosto de 1862 que suprimió los cabildos eclesiásticos y prohibió á los sacerdotes el uso de vestidos ó distintivos de su carácter fuera de los templos, y la de 26 de Febrero de 1863 sobre extincion de comunidades religiosas.

Art. 2º Las prevenciones del artículo anterior se cumplirán por quienes correspondan en el término de 24 horas, con excepcion de la que se refiere á exclaustacion de comunidades religiosas de ambos sexos, para lo cual se conceden tres dias improrogables.

Art. 3º Vencidos esos plazos, el gobierno hará efectivas aquellas disposiciones en sus términos, usando de todas las medidas que sean necesarias contra los infractores.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Abril 4 de 1867.—*Rafael J. García*.—*José M. Bautista*, secretario

de gobernacion y milicia.—*José de Jesus López*, secretario de justicia, cultos y policía.

El C. Rafael J. García, gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, he tenido á bien acordar el siguiente reglamento de campanas.

Art. 1º Los toques de campanas, tanto en la capital como en los distritos, se darán únicamente al alba, á las doce del día, tres de la tarde, oracion de la noche, á las ocho de la misma, y el que, con el nombre de queda, se acostumbra de nueve á diez.

Art. 2º Los repiques á vuelo en las funciones clásicas religiosas, no durarán mas de diez minutos, por una sola vez, en la víspera y en el día de la funcion. En las fiestas nacionales el tiempo que designe el gobierno.

Art. 3º Los toques fúnebres siempre que sean necesarios á juicio del eclesiástico, no podrán durar mas de diez minutos en cada caso.

Art. 4º Se permite en todos los templos que deben quedar abiertos al culto católico, el llamamiento á misa y á predicacion, sin que exceda de quince minutos el respectivo tóque.

Art. 5º La contravencion á cualquiera de los artículos de este reglamento, se castigará con una multa desde cinco á quince pesos segun las circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 9 de Abril de 1867.—*Rafael J. García*.—*José de Jesus López*, secretario de justicia, cultos y policía.

El C. Rafael J. García, gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que, oido el parecer del cuerpo consultivo, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los conventos y colegios que fueron ocupados por el ejército invasor, ó

por el que sirvió al llamado imperio, así como cualquiera otro de los que últimamente sirvieron á las señoras religiosas exclaustadas, no podrán ocuparse por ninguna persona, sin recabar antes el permiso del gobierno, al que deberán acudir, presentando sus títulos de dominio y el plano del lote que reclamen.

Art. 2º Las personas que sin dicho permiso entren á ocupar cualquiera edificio público, perderán el derecho que pudieran tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 12 de Abril de 1867.—*Rafael J. García*.—*Carlos Baez*, secretario de fomento é instruccion pública.

El C. Rafael J. García, gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecucion del decreto expedido por el gobierno general en 13 de Mayo de 1863, y publicado en esta capital el 24 del corriente, he tenido á bien, conforme á sus prescripciones, decretar lo que sigue:

Art. 1º La presentacion prevenida en el decreto de 13 de Marzo de 1863, en la fraccion 2ª del artículo 3º, para la entrega de los bienes y papeles pertenecientes á las señoras religiosas exclaustadas, y que han estado á cargo de los respectivos capellanes ó mayordomos, se verificará en la secretaría de justicia y cultos.

Art. 2º Dentro de los tres primeros dias de publicada esta disposicion, se presentarán en la misma secretaría, todas las personas en cuyas casas estén alojadas las señoras exclaustadas, para los efectos prevenidos en el artículo 11 del expresado decreto, y para que ministren noticia acerca de la edad y circunstancias de las referidas señoras, y de si están ó no dotadas.

Art. 3º Los escribanos en cuyos protocolos existan escrituras otorgadas, tanto á favor de las comunidades de religiosas, como de consignaciones de dotes á cada una de esas señoras, remitirán dentro de ocho dias á este gobierno, noticia de aquellas escrituras, con expresion de la importancia de los capitales, y fincas en que se reconocen.

Por tanto, mando se publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 25 de Abril de 1867.—*Rafael J. García*, —*Lic. J. de Jesus López*, secretario de justicia, cultos y policía.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.—SECRETARIA DE GOBERNACION Y MILICIA.

El C. Juan N. Mendez, general de brigada, gobernador y comandante militar interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que para que se dé cumplimiento exacto, y por las autoridades á quienes legalmente corresponde, al decreto expedido en México por el gobierno general en 13 de Marzo de 1863, y publicado en esta ciudad el 24 del próximo pasado Abril, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se deroga el decreto que en 25 de Abril último expidió el gobierno del Estado.

Art. 2º Todo lo que en él se previno que se hiciese por la secretaría de justicia y cultos, se hará por los jefes políticos de cada distrito, incluso el de la capital en el radio de su jurisdiccion.

Art. 3º Los términos fijados en el citado decreto de 25 de Abril se empezarán á contar desde la fecha de hoy.

Art. 4º Las autoridades locales á que se refiere el decreto general de 13 de Marzo de 1863, en varios de sus artículos, lo son los jefes políticos en sus respectivos distritos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza á 9 de Mayo de 1867.—*Juan N. Mendez*.—*Eufemio Rojas*, secretario.

Es copia que certifico. Zaragoza, 23 de Octubre de 1868.—*Joaquín Martínez*, oficial mayor.

Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—Seccion 1ª.—Ciudadano ministro.—Tengo el honor de remitir á vd. los reglamentos que el gobierno de este Estado ha expedido para la observancia de las

leyes de reforma y que vd. tuvo á bien pedir en su comunicacion de 5 del actual.

Independencia y libertad. Querétaro, Octubre 13 de 1868.—*Julio M. Cervantes*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

(Siguen las leyes generales de registro civil y reforma.)

José M. Arteaga, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que

Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente reglamento.

Número 43.—Artículo 1º Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteracion que al municipio de la capital se hace en el artículo 2º; por parroquias se entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art. 2º En el municipio de la ciudad de Querétaro, habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprenderá el lado Este de la poblacion, tirando una línea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Miraflores, Puente, Servin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprenderá el lado Oeste de la misma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el viento á que respecto de la ciudad se encuentren situadas.

Art. 3º Los jueces del estado civil además de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro tambien por duplicado y que se intitulará: «Sinopsis estadística del movimiento de la poblacion, en tal judicatura del estado civil.» En dicho libro se hará constar con la distincion debido: 1º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada tri-

mestre hubiere en la comprension de la judicatura respectiva; 2º, respectivamente á los nacimientos se expresará el sexo, legitimidad, vitalidad [*nacidos, muertos ó vivos*], fecundidad [*nacimiento de gemelos, tres, cuatro, etc.*], clase de la sociedad á que pertenece el nacido; 3º con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la clase á que los contrayentes pertenezcan; 4º, por último, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la edad, la clase social, el estado y el género de muerte.

Art. 4º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mencion el artículo 5º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud, á las prescripciones de esta ley, y al modelo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5º El juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos en los lugares respectivos atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6º Con el fin de corregir las faltas pasadas y presentes y prevenir las futuras, cada seis meses, el día último de Julio y de Diciembre, serán oficial y escurpulosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez primero de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la extenderá el secretario del despacho.

Art. 8º En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras ó del alcalde primero, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será extendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitido al gobierno, inmediatamente despues de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó mas ciudadanos de notoria

honradez, si no hubiere alcalde segundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9º De toda acta de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registro civil, se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fé en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar la pérdida de tiempo, y el pago de derechos, en todos los actos que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporcion:

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales, los que tuvieren un sueldo desde algo mas de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, profesion, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus empresas, capitales fincados, etc., etc., puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podrán verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, menos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó menos, nada pagarán por las copias que se expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de

lujo ó comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al duplo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposicion comprende aun á los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó menos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4ª del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia recíproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, así como la de 4 de Diciembre de 1860, se declara, que ningunas copias de partidas; ni certificados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fé en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no extendiéndose por supuesto esta disposicion á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni por consiguiente gozar de los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio ó fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por el presente reglamento en lo que con ellas haga relacion extricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopcion, arrogacion reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1º de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se les leerá ademas los artículos 2º y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesiten completar las noticias de que debe formarse la sinópsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pedirles

respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, encargados de hospitales ú otras casas públicas, etc., etc.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares á juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátulas de los libros del registro se expresará el año á que corresponden, y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará ademas el número de la acta y del libro á que se refieren.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última acta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de abreviaturas ni guarrismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles*. Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entonces se levantará nueva acta que expresamente se referirá á la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podrán pedir de oficio ó á peticion de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre estadística en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto, cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitucion ó inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufrirán una pena pecuniaria ó de prision si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, des-

cubierta que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su debido tiempo.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podrá de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que abroga, en los casos de reconocimiento, adopcion, ó abrogacion; y al que lo fué del finado, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrará en el lugar en donde acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viaje ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias á fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaldes de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados á dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas próximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9º de este reglamento.

Art. 35. Al márgen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro: si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las ofi-

cinas de registro, en las prefecturas, en las bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.—*José María Arteaga*.—*Luciano Frias y Soto*, secretario interino.

El C. Lic. José Linares, gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro á los habitantes del mismo, sabed: que

Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de cementerios, expedida en Veracruz por el ministerio de gobernacion en 31 de Julio de 1859, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 21.—Artículo 1º. Quedan desde hoy los panteones y cementerios bajo la inspeccion y vigilancia de los jueces del registro civil, quienes cuidarán de todos los sitios destinados al entierro de cadáveres que se encuentren dentro de los límites de su jurisdiccion.

Art. 2º. Ningun cadáver podrá sepultarse sin conocimiento de los jueces del registro civil, bajo la pena de cincuenta pesos de multa á quien cometiere el delito, repartibles por iguales partes entre el denunciante, el juez que intervenga y la hacienda pública.

Art. 3º. En cada panteon ó cementerio habrá un administrador y los dependientes que se estimen necesarios, nombrados por el gobierno á propuesta en terna del juez ó jueces del registro civil de la localidad.

Art. 4º. Este administrador no podrá proceder á la inhumacion de ningun cadáver sin tener orden expresa por escrito del juez del registro civil.

Art. 5º. Por los sitios que se concedan para verificar los entierros, se causarán los derechos siguientes:

Por nicho á perpetuidad.....	\$ 100
Por cinco años.....	25
Por sepultura en la tierra.....	1
En la fosa comun, gratis.....	»

Art. 6º. Si concluidos los cinco años de que habla el artículo anterior se solicitare alguna próroga, se pagará en proporcion de lo que expresa el mismo artículo.